

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Rad. 76001 3103 016 2021 000160 00

Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, y no advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, y viéndose que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibidem*, se resuelve:

1) Librar auto de apremio en favor de Orlando Vargas Castro. contra Gladys Mosquera Cortes, (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Tramitar este asunto por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía (artículos 26.1 y 468 del C. G. del P.).

3) Ordenar a Gladys Mosquera Cortes que pague a Orlando Vargas Castro, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, el capital y los intereses que a continuación se señalan:

3.1. \$5'000.000. M/Cte. Correspondientes al capital no pagado a la presentación de la demanda incorporado en el Pagaré No.001; más los intereses moratorios que dicho capital hubiere producido, liquidados a la máxima tasa permitida desde el día 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.2 \$143'200.000 M/Cte. Correspondientes al capital no pagado a la presentación de la demanda incorporado en el Pagaré No.002; más los intereses moratorios que dicho capital hubiere producido, liquidados a la máxima tasa permitida desde el día 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.3. \$ 41'600.000. M/Cte. Correspondientes al capital no pagado a la presentación de la demanda incorporado en el Pagaré No.003; más los intereses moratorios que dicho capital hubiere producido, liquidados a la máxima tasa permitida desde el día 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.4. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso; tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5) Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que constituye garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar se dispondrá respecto del secuestro aquí decretado (artículo 601 del C. G. del P.).

6) Ordenar a la parte actora que notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*, atendiendo eso sí, las directrices dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

8.) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

9) Reconocer personería judicial al abogado Alexander Reyes González quien obra en calidad de apoderado judicial de Orlando Vargas Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

remision de recurso

HECTOR DUQUE <hectorduque_@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 10:03

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

REPOSICION GLADYS.docx;

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO,

ABOGADO.

T.P. 71551.

C.C.16.682.141

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO

ABOGADO

Señor

JUEZ 16 DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DTE: ORLANDO VARGAS CASTRO

DDA: GLADYS MOSQUERA CORTES

RAD No. 2021/00160

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la demandada referidos según poder que obra ya en el expediente para el asunto de la referencia, a usted comedidamente me permito INTERPONER recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo d pago librado por su despacho con fecha 29 de julio del año 2021, dentro del proceso hipotecario instaurada por el señor ORLANDO VARGAS CASTRO a través de apoderado judicial. Con base en los siguientes,

1.- Presento reparos frente al mandamiento que tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestro mi inconformidad ya que los títulos valores no tienen carta de instrucciones para su diligenciamiento y a mi poderdante se le hizo firmar pagares por intereses pendientes, para cobrar intereses sobre intereses de manera ilegal (anatocismo) el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

2.- la obligación es inexistente respecto a que los pagarés avalan intereses. y además de ser inexistente no está autorizado el demandante para diligenciar los títulos valores pagarés base de la ejecución, adicional a que el libelo de la demanda no coincide con la realidad, e induce al Despacho al error judicial que produjo la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, estas inconformidades tienen que ver con el cuerpo mismo del título, con sus imprecisiones en el libelo genitor, situación que trastoca los pagarés.

De otra parte, de cara a mostrar la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación.

-Aquí se cuestiona la obligación en sí, y la idoneidad del título valor" situación que sin duda permite colegir que este el medio para atacar el auto mandamiento de pago. 2.-

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO

C.C. No. 16.682.141 de Cali.

T.P. No. 71.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

remision de recurso

HECTOR DUQUE <hectorduque_@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 10:03

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

REPOSICION GLADYS.docx

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO.

ABOGADO.

T.P. 71551.

C.C.16.682.141

remision de memoriales

HECTOR DUQUE <hectorduque_@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 8:48

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

CONTESTACION DEMANDA-GLADYS MOSQUERA.doc;

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO.

ABOGADO.

T.P. 71551.

C.C.16.682.141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 76001 3103 016 2021 00160 00

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondientes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería jurídica a Héctor Mario Duque Solano, como apoderado de la ejecutada Gladys Mosquera Cortes, en los términos y para los fines del poder concedido.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta procesal concluyente a Gladys Mosquera Cortes, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Se ordena a la Secretaría que contabilice el término con que cuenta Gladys Mosquera Cortes, a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734af6a46918b38d2764deb235f81d92992fe1ae3f8dce33078f3a6a61db1a3

1

Documento generado en 08/09/2021 10:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

eff

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:SEPTIEMBRE-10-2021

ESTADO No. 109

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190024500	Verbal	JUAN CARLOS PEÑA	NUEVA EPS S.A.	Auto ordena correr traslado OBS. DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR NUEVA EPS.	07/09/2021		
76001310301620190025300	Ejecutivo con Título Prendario	UFINET COLOMBIA S.A.	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. ERT	Sentencia de Primera Instancia OBS. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	07/09/2021		
76001310301620200004600	Ejecutivo Singular	EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA	ARTEFACT CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2021		
76001310301620200005800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIANZA FIDUCIARIA	Auto ordena correr traslado OBS. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	06/09/2021		
76001310301620210014100	Ejecutivo Singular.	BANCOLOMBIA	KATHERINE TORO CASAÑAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	07/09/2021		
76001310301620210016000	Ejecutivo Singular	ORLANDO VARGAS CASTRO	GLADYS MOSQUERA CORTES	Auto tiene por notificado por conducta conculyente OBS. TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PARTE DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO HECTOR MARIO DUQUE SOLANO	06/09/2021		
76001310301620210018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MAURICIO ECHEVERRY SARASTI	Auto resuelve Solicitud OBS. CORRIGE AUTO	06/09/2021		
76001310301620210020600	Verbal	DAVID SANDOVAL SANDOVAL	NESTOR RAMIREZ CUARTAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/09/2021		
76001310301620210022100	Verbal	JHON ALEJANDRO LOAIZA VALDERRAMA	FRANISCA NAIDU PASQUAL	Auto inadmite demanda OBS. INADMITE - LA FECHA REAL DEL AUTO ES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021	09/09/2021		
76001400303120180020901	Verbal	JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS	PATRICIA REINA ISAZA	Auto requiere OBS. REQUIERE AL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - LA FECHA REAL DEL AUTO ES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021	09/09/2021		

Numero de registros:10

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha SEPTIEMBRE-10-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CLARA INÉS CHÁVEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

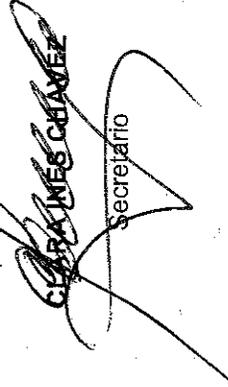
Informe de traslado correspondiente a: SEPTIEMBRE-27-2021

TRASLADO No. 026

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620180004800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MAURICIO DUQUE BUILES	ACREEDORES	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO No. 026 se fija el 27 de septiembre de 2021. Recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.	24/09/2021		
76001310301620200021800	Verbal	YONNI ANGULO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE AGOSTO DE 2021. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	24/09/2021		
76001310301620210016000	Ejecutivo Singular	ORLANDO VARGAS CASTRO	GLADYS MOSQUERA CORTES	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO.	24/09/2021		

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha SEPTIEMBRE-27-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.


 CAROLINE CUAVEZ
 Secretaria

notificación fallo de tutela Rad. 89-006-2021-00564-01.

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 15:00

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j06pccmcalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegoch@cleaninds.com <diegoch@cleaninds.com>; jorgealberto98@outlook.com <jorgealberto98@outlook.com>; diego@dbcleanings.com <diego@dbcleanings.com>; notificacionesjudiciales@minttrabajo.gov.co <notificacionesjudiciales@minttrabajo.gov.co>; notificacioneseps <notificacioneseps@epscommfenalcovalle.com.co>

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali